

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IDEOC CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S.
RAD: 76001410500620210011200

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en mensaje enviado vía email el día 23 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho continuar con el trámite del proceso, radicando las medidas de embargo en las diferentes entidades financieras desde el correo de esta dependencia judicial. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en mensaje enviado vía email, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho continuar con el trámite del proceso, radicando las medidas de embargo en las diferentes entidades financieras desde el correo de esta dependencia judicial, sin embargo, la mandataria judicial pasa por alto que, mediante Auto Interlocutorio No. 577 del 11 de marzo de 2021, se dispuso librar el oficio respectivo respecto del decreto de la medida ejecutiva, dejando claro que el mismo debía ser tramitado por la parte ejecutante, lo cual no se evidencia hubiere realizado, por cuanto ni siquiera se observa que hubiere solicitado el mismo para su correspondiente diligenciamiento y trámite, ni mucho menos reposa constancia de radicación del oficio en las entidades bancarias correspondientes, recordándole a la abogada Gretel Paola Alemán Torrenegra, que, entre sus deberes está la de tramitar los oficios y comunicaciones de su cargo, entre ellos, los oficios de embargo, radicándolas en las entidades financieras correspondientes ya sea de forma física o virtual, por lo cual su solicitud de que este Juzgado remita directamente el oficio de embargo no tiene ningún fundamento, por cuanto la función de este despacho judicial es la de elaborar el oficio y entregárselo a la parte ejecutante para su diligenciamiento, además que, en estas diligencias no se evidencia algún documento dirigido a este Juzgado y en específico a este proceso, donde alguna entidad financiera este requiriendo ello para recibir y recepcionar un oficio de embargo, por lo cual su solicitud es improcedente y no tiene ningún fundamento, más aún cuando los apartes de pantallazos que aporta, ni siquiera son de procesos que correspondan a este despacho ni mucho menos acreditan que la abogada de la ejecutante hubiere realizado su gestión de diligenciamiento del oficio de embargo de este proceso.

Por lo anterior, se le insta a la solicitante para que cumpla con sus deberes profesionales correspondientes, entre ellos, diligenciar el oficio de embargo No. 545 del 18 de marzo de 2021, a las entidades financieras respecto de las cuales se decretó la medida cautelar, vía email o física para continuar con el trámite del proceso, y si los bancos requieren que el Juzgado lo envíe a través del correo electrónico, aporte o allegue la constancia de la cual se pueda verificar que por ocasión de este proceso, la entidad bancaria este solicitando la remisión a través del email institucional de esta dependencia judicial, si se tiene en cuenta además que de los documentos anexos a la petición elevada, no se evidencia que los mismos sean respuestas al oficio de embargo correspondiente al librado en estas diligencias y que la parte ejecutante lo hubiere diligenciado. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva y se le **INSTA** para que cumpla con sus deberes profesionales correspondientes, entre ellos, diligenciar el oficio de embargo No. 545 del 18 de marzo de 2021, en las entidades financieras correspondientes, para lo cual, por Secretaría, remítase a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, a su correo electrónico, el oficio de embargo librado, para que realice las gestiones de su cargo y tenga presente lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de junio de 2021

En Estado No.- 108 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES Vs. FABISALUD IPS S.A.S.

RAD: 760014105006202100246-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 22 de junio de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 17 de junio de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 24 de junio de este año, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y S.S del CPTSS., y lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado, **YAN HANER SÁNCHEZ CUERO**, portador de la T.P. No. 359.960 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, que fue aportado vía correo electrónico el 22 de junio de 2021.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por el señor **FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES**, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S.**

3°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta señor **FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.935.162, en contra de la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **FAVIAN ALEJANDRO CORDÓN TORRES**, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia mencionada, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de junio de 2021
En Estado No.- 108 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 760014050062020-00301 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el día 21 de junio de 2021, se procedió a realizar el trámite de notificación a la sociedad ejecutada en los términos ordenados en el Auto Interlocutorio No. 1133 del 10 de junio de 2021, a través del email contabilidadcali@lavatex.com.co, sin embargo, no fue posible la entrega de la notificación a la ejecutada. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede, se tiene que esta instancia judicial previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, mediante Auto No. 1133 del 10 de junio de 2021, dispuso notificar el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, desde el email de esta dependencia judicial, y al correo electrónico contabilidadcali@lavatex.com.co, que registra en el certificado de existencia y representación legal, por lo cual, en cumplimiento de la providencia en cita, se procedió a remitir la notificación correspondiente, el día 21 de junio de 2021, sin embargo, el servidor del correo electrónico remitió un mensaje en el que indicó “*No se pudo entregar el mensaje a contabilidadcali@lavatex.com.co.”*, no quedando surtida de tal manera la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, ni mucho menos la misma ha comparecido al despacho a notificarse del auto que libró orden de pago, a pesar de que la notificación por aviso de forma física fue recibida efectivamente por la ejecutada el día 28 de mayo de 2021, en la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la ejecutada en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que consagra “*...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”.

Por lo anterior se deberá realizar la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

De tal manera, debe disponer la inclusión de la información en el citado registro conforme lo indicado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, para lo cual, por secretaría se hará lo correspondiente para la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez se tenga por surtido el mismo será posible la designación del Curador Ad Litem. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1° EMPLÁCESE a LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., en su condición de ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

2°. ORDENAR la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. (Nombre del sujeto emplazado).
2. Nit del emplazado, 890317029-4
3. Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y Ejecutado: LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. (Nombre de las partes del proceso).
4. Ejecutivo Laboral de Única Instancia (Clase de proceso).
5. Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali (Juzgado que requiere al emplazado).
6. 25 de junio de 2021 (Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento).
7. 76001410500620200030100 (Número de radicación del proceso).

Para efecto de lo anterior, por secretaría procédase a la publicación de la información citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de esa forma realizar la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
RAD. 76001410500620200030100

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 28 de junio de 2021

En Estado No.- 108 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria